

«Dado en el Palacio nacional de México, á 15 de Mayo de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Manuel Toro.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Mayo 15 de 1880.—*Toro*.

«Diario Oficial.»—Núm. 122.—Mayo 21 de 1880.

NUMERO 115.

ACLARACION A LA LEY DEL TIMBRE.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 2ª

Timbres por valor de un peso cancelados con dos sellos que dicen:—Jesus Escobar, del comercio de Mazatlan.—Tamés hermanos.—1880.—Mazatlan.

Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público:

Los que suscribimos, comerciantes de este puerto, ante vd. respetuosamente exponemos:

Que en los pedimentos que presentamos al adminis-

trador de la aduana marítima para que nos permita disponer de las mercancías nacionales que recibimos por buques de cabotaje, se nos exige una estampilla de cincuenta centavos, como cuota doble, aplicando por analogía la fraccion 119, art. 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876, que se refiere á mercancías que se importen ó se exporten para el extranjero.

No consideramos equitativa esta práctica porque, hay una gran diferencia entre el comercio de altura y el de cabotaje: el primero constituye una renta federal importante y se refiere casi siempre á mercancías de gran valor, mientras que el segundo ni está gravado con impuesto alguno para la Federacion y de ordinario se refiere á mercancías de poco valor.

Así es que esos pedimentos que se forman para poder disponer de tales mercancías recibidas en el comercio de cabotaje y que impropriamente se llaman de despacho, porque no hay liquidacion de derechos, deben más bien asimilarse á los pedidos de transporte de efectos en el propio comercio á que se refiere la fraccion 120 del artículo 4º de la ley citada.

Si vd. encuentra justas, como lo creemos, las anteriores razones,

A vd. pedimos se sirva disponer, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 123 de la ley mencionada, que en los pedimentos presentados á la aduana marítima para poder disponer de las mercancías nacionales en el comercio de cabotaje, se use de la estampilla desig-

nada en la fraccion 120, referente al transporte de las propias mercancías.

Mazatlan, Abril 7 de 1880.—*Jesus Escobar*.—Rúbrica.—*Hernandez Mendia*.—Rúbrica.—*Lewels & Comp.*—Rúbrica.—*Tamés Hermanos*.—Rúbrica.—*Somellera y Comp.*—Rúbrica.—*Peña y Comp.*—Rúbrica.—*Haas y Aguiar*.—Rúbrica.—*P. P. Charpentier, Reynaud y Comy.*, *Alejo Bertrana*.—Rúbrica.—*Melchers Sucesores*.—Rúbrica.—*F. Tellería y Comp.*—*Cárlos Goldschmidt*.—Rúbrica.

#### INFORME.

Varios comerciantes de Mazatlan solicitan en el anterior ocurso, que vd. se sirva declarar que en los pedimentos para el despacho de mercancías nacionales, que reciban por buques de cabotaje, se usen las estampillas de que habla la fraccion 120 de la tarifa de la ley del timbre y no las de que trata la fraccion 119 de la misma tarifa, segun lo practica la aduana de aquel puerto.

En concepto de la Seccion es razonable lo que los solicitantes dicen, porque la fraccion 119 se refiere sin duda al comercio extranjero y de altura, supuesto que en la fraccion siguiente se hace referencia especial al comercio de cabotaje, en estos términos:

«120.—Pedimento para el transporte de efectos ó mercancías en buques destinados al comercio de cabotaje. En cada hoja de papel de tamaño comun: \$ 0 10.»

Es verdad que la fraccion 119 habla del despacho de efectos, y la 120 del transporte; pero para que las mercancías puedan ser trasportadas de un lugar á otro, es preciso que sean despachadas ántes por la oficina, y ya está resuelto por esta Secretaría desde el 13 de Noviembre de 1870, con motivo de una consulta de la aduana marítima de la Isla del Cármen, que la conduccion por agua de mercancías nacionales con las que se haga el comercio de cabotaje, debe equipararse al transporte que se verifique por tierra.

Además de esto y de la proteccion que merece el comercio de cabotaje, debe tenerse presente que la ley del timbre siempre hace diferencias entre éste y el comercio de altura, considerando el primero bajo mejores condiciones; por lo cual no seria equitativo, ni estaria dentro del espíritu de la misma ley exigir igual valor de estampillas para el despacho de mercancías nacionales, haciéndose el comercio de cobotaje, que para el despacho de efectos procedentes del comercio de altura.

Libertad en la Constitucion. México, 3 de Mayo de 1880.—*Emiliano Busto*.

Acuerdo.—México, Mayo 19 de 1880.

De conformidad, publicándose este expediente en sentido de aclarar las fracciones 119 y 120 de la tarifa, en virtud de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, y á fin de favo-

recer el comercio de cabotaje.—Rúbrica del oficial mayor 2º

Secretaría de Estado y del Despacho Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Núm. 4,133.

Enterado el Presidente de la República del ocuro de vdes., de 7 del pasado, sobre interpretacion de las fracciones 119 y 120 de la tarifa de la ley del Timbre, ha tenido á bien acordar, se les conteste que: en los pedimentos para el despacho de mercancías nacionales que se reciben por buques que hagan el comercio de cabotaje, se deben usar las estampillas de que habla la fracción 120 de la misma tarifa, supuesto que no puede efectuarse el transporte de efectos á que esa fracción se refiere, sin que los expresados efectos sean ántes despechados; y en consideracion además á que la fracción 119 se contrae á la importacion y exportacion de mercancías, ó lo que es lo mismo, al comercio de altura.

Esta resolucion, que el Ejecutivo ha dictado, en uso de la facultad que le concede el artículo 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, con objeto de favorecer el comercio de cabotaje, se publicará en el *Diario Oficial*, á fin de que sea observada en todos los casos que ocurran respecto del asunto.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 19 de 1880 —Toro.—A los Sres. Tamés Hermanos, Jesus Escobar etc.—Mazatlan.

«Diario Oficial.»—Número 122.—Mayo 21 de 1880.

NUMERO 116.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos decreta:

«Atículo único. Se autoriza al Ejecutivo federal para que contrate con el Gobierno del Estado de Tamaulipas ó con el representante de éste, la construccion de una vía férrea, con su correspondiente línea telegráfica, entre el Puerto de Matamoros y la ciudad de Monterey. Se le autoriza igualmente para que contrate con los Estados de Nuevo-Leon y de Coahuila en los límites de sus respectivos territorios, el establecimiento de una vía férrea y de una línea telegráfica entre Monterey y el Saltillo. Estos contratos pueden ser celebrados durante el próximo receso del Congreso, y las bases á las que ellos se sujetarán serán las mismas que constan en las concesiones otorgadas á diversos Estados.—*J. M. Com-*

*tolene*, diputado vicepresidente.—*Enrique María Rubio*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Eduardo Urqueta*, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio federal de México, á 18 de Mayo de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 18 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 122.—Mayo 21 de 1880.

NUMERO 117.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos, decreta:

«Artículo único. Se permite la importacion libre de derechos de treinta y un faroles y de cuatrocientos kilogramos petróleo, destinados al servicio público de la ciudad de Tapachula en el Estado de Chiapas.—*J. M. Couttolene*, diputado vicepresidente.—*Enrique María Rubio*, senador presidente.—*Cástulo Zenteno*, diputado secretario.—*F. Mendez Rivas*, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio federal de México, á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, M. J. Toro.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. México, Mayo 14 de 1880.—*Toro*.

«Diario Oficial.»—Núm. 124.—Mayo 24 de 1880.

NUMERO 118.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las facultades concedidas al Ejecuti-

vo de la Union, por la ley de 12 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente :

Art. 1º Se reforma el decreto de 25 de Enero del año próximo pasado que fija el personal, sueldo y gastos del Cuerpo Médico-Militar.

Art. 2º Este constará de

I. Un Subinspector, jefe del Departamento.....	2,826 00	
Un Jefe de contabilidad empleado en el Departamento.....	1,560 00	
Un Médico Cirujano, Jefe del Detall general...	1,560 00	
Un oficial del Departamento, Capitan 2º.....	840 00	
Dos escribientes, Subtenientes, á \$ 660.....	1,320 00	8,106 00
II. Un Director del Hospital de Instruccion.....	2,826 00	
Un visitador.....	2,826 00	
Cinco profesores de Hospital, á \$ 1,807 20.....	9,036 00	
Tres Directores de Hospitales fijos, á \$ 1,807 20 centavos.....	5,421 60	
Cuatro médicos cirujanos, jefes de Division, á 1807 pesos 20 cs.....	7,228 80	
Treinta y ocho médicos cirujanos, de ejército, á \$ 1,560.....	59,280 00	
Cuatro médicos cirujanos, de Armada nacional, á		
Al frente.....	86,618 40	8,106 00

Del frente.....	86,618 40	8,106 00
\$ 1,560.....	6,240 00	
Diez aspirantes de medicina, á \$ 480... ..	4,800 00	
Un farmacéutico principal	1,560 00	
Ocho idem de ejército, á \$ 960.....	7,680 00	
Dos aspirantes de farmacia, á \$ 480.....	960 00	
Un veterinario principal.	1,560 00	
Dos idem, de ejército, á \$ 1,140.....	2,280 00	
Ocho administradores de ejército, á \$ 1,468 80... ..	11,750 40	
Ocho comisarios de entrada, á \$ 840.....	6,720 00	
Administradores volantes, número variable, á \$ 960		130,168 20
III. Compañía de enfermeros:		
Un Capitan.....	960 00	
Un teniente. ....	720 00	
Dos subtenientes, á \$ 660	1,320 00	
Siete sargentos primeros, celadores, á \$ 360.....	2,520 00	
Doce sargentos segundos, enfermeros mayores, á \$ 288.....	3,456 00	
Veinte cabos, enfermeros primeros, á \$ 225.....	4,500 00	
Cien soldados, idem segundos, á \$ 180.....	18,000 00	31,476 00
IV. Tren:		
Un subteniente.....	660 00	
A la vuelta.....	6,600 00	169,750 20

De la vuelta.....	6,600 00	169,750 20
Cinco sargentos segundos, capataces, á \$ 270.....	1,350 00	
Diez y ocho arrieros, á \$ 180.....	3,240 00	
Cuarenta soldados, con- ductores, á \$ 135.....	5,400 00	10,650 00
V. Por cinco dias de haber de 140 plazas, comple- to del año comun.....		
		325 00
VI. Lavado, etc., para 140 plazas de la compañía de enfermeros y tren, á \$ 9.....		
		1,260 00
VII. Gastos de escritorio:		
Al Director del Hospital de instruccion.....	96 00	
Al Jefe del Detall.....	60 00	
Al Capitan de la compa- ña de enfermeros.....	24 00	
Al Comandante del tren.....	24 00	
A siete sargentos prime- ros, celadores, á \$ 12...	84 00	288 00
Art. 3º Para sobrestancias militares, á razon de 25 centavos diarios por en- fermo .....		
		40,000 00
Para compra por una sola vez de camillas y boti- quines .....		13,332 00
Total .....		235,605 20

Art. 4º La Secretaría de Guerra formará el Reglamento del Cuerpo Médico-Militar.

Art. 5º El pago de haberes del Cuerpo Médico-Militar, se hará con cargo al presupuesto vigente.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta. — *Porfirio Diaz.* — Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 5 de 1880. — *Pacheco.*

«Diario Oficial.»—Núm. 125.—Mayo 25 de 1880.

NUMERO 119.

DECRETO.

República Mexicana.—Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de los Estados-*Unidos Mexicanos, decreta:*

«Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que durante el próximo receso, pueda contratar con los gobiernos de los Estados, la construcción de ferrocarriles bajo las mismas bases que lo hizo con el Estado de Puebla para el ferrocarril de esa ciudad á Matamoros Izúcar.

*J. M. Couttolene*, diputado vicepresidente.—*Enrique M. Rubio*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Antonio Salinas*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 25 de Mayo de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 25 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

«Diario Oficial.»—Número 126.—Mayo 26 de 1880.

NUMERO 120.

Servicio Telegráfico Internacional.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.<sup>1</sup>

El reglamento de servicio y las tarifas telegráficas

acordadas el año anterior por la Confederación Internacional de Londres, deberán ponerse en vigor desde el 1º de Abril en adelante.

Hasta hoy nada se ha publicado oficialmente sobre el asunto, por no haberse notificado aún la aprobación de todos los gobiernos. Sin embargo, es útil que el público conozca las nuevas disposiciones, á reserva de informarle, llegado el caso, de cualquier aplazamiento que se juzgase necesario á última hora.

Todas las cuotas serán graduadas por palabras.

Las relaciones con los países vecinos, se arreglarán por medio de convenios especiales, más ventajosos para el público que la tarifa general. Estas medidas han sido ya un principio de ejecución en lo relativo á Alemania, los Países Bajos y el Gran ducado de Luxemburgo.

Se completarán desde 1º de Abril de la siguiente manera:

1º Con una tarifa uniforme para la Gran Bretaña y la Irlanda. Esta tarifa se compondrá de una cuota fija de ochenta céntimos (como para la Alemania) y de un aumento de quince céntimos por palabra, y será, por término medio, de tres francos, cinco céntimos por quince palabras para todo el Reino Unido, en vez de la tarifa actual (tres francos por veinte palabras para Londres y cinco francos para las demás ciudades), que dá un término medio general de cuatro francos, veinte céntimos. La rebaja que es de veintisiete por ciento, se aumentará probablemente con el uso de telégramas de ménos de quince palabras.

2º Con una cuota de quince céntimos por palabra para Francia, reducida á diez céntimos entre provincias y departamentos fronterizos. Debiendo percibirse estas cuotas por las oficinas francesas, sin parte fija, las oficinas belgas harán lo mismo por vía de ensayo.

Las cuotas por quince palabras serán, pues, respectivamente de dos francos veinticinco céntimos y de un franco cincuenta céntimos. Las actuales son, en término medio, de tres francos treinta céntimos y de dos francos veinte céntimos.

Para los demas países de Europa, la tarifa se obtendrá:

1º Agregando para los gastos fijos cinco palabras al número de las que realmente contiene el telégrama.

2º Aplicando al número obtenido así, una cuota por palabra igual á la suma de los partes atribuidos á cada país.

No ha sido posible obtener un tipo más uniforme y más reducido. Sin embargo, en los límites autorizados por el reglamento Internacional, el Gobierno ha procurado reducir el número de cuotas. Hé aquí el resultado de sus esfuerzos:

## NUMERO 121.

## CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

Bases del contrato celebrado entre el oficial mayor encargado de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union y el Sr. David Fergusson, como apoderado de los Sres. J. Kelly y C<sup>a</sup>, de Mazatlan, para la mensura y colonizacion de terrenos baldíos, en el Partido del Norte del Territorio de la Baja-California.

Art. 1º En virtud de la facultad que concede al Ejecutivo la fraccion VI del artículo 1º de la ley de 31 de Mayo de 1875, se autoriza á la Empresa que representa el Sr. David Fergusson, para deslindar sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, treinta y seis mil hectaras (36,000) de terrenos baldíos, sitios en el Mineral de San Fernando, del Partido del Norte del Territorio de la Baja-California.

Art. 2º Los gastos de deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripcion de los terrenos, serán por cuenta de la Empresa.

Art. 3º Las operaciones de que trata el artículo anterior, deberán sujetarse á las prescripciones de la ley de 2 de Agosto de 1863, sobre medidas de tierras, darán